

DIARIO DE CORDOBA.

DE COMERCIO, INDUSTRIA, ADMINISTRACION, NOTICIAS Y AVISOS.

NUM. 8069

Suscripcion en Córdoba. (Por un mes..... 8 rs. (Por trimestre..... 22 rs. Fuera de Córdoba..... (Por un mes..... 10 rs. (Por trimestre..... 28 rs.

MÍERCOLES 8 DE AGOSTO DE 1877.

Los señores suscritores á este periódico tienen derecho á insertar gratis en sus columnas un anuncio ó comunicado á lmas, que no exceda de quince líneas y que sea de su exclusivo interés

AÑO XXVIII.

Seccion oficial

LEY ELECTORAL

TITULO PRIMERO.

De los distritos electorales y del número de Diputados.

Artículo 1.º Todas las provincias de España elegirán el número de Diputados á Cortes que corresponda á su poblacion, en la proporcion de un Diputado por cada 40000 almas, continuando la division y organizacion de distritos establecida por la ley de 1.º de Enero de 1871.

Art. 2.º Dentro del mes de terminadas las listas electorales, el Gobierno publicará la division de los distritos en secciones, que lo serán todas las poblaciones que contaren con mas de 100 electores. En la formacion de las restantes no excederá en ningun caso el número de 300 electores, agrupándose los pueblos que la formen, tomando por regla la menor distancia posible, y siendo necesariamente cabeza de seccion aquel en que resida Ayuntamiento y cuente mayor número de electores.

El Gobierno podrá fijar la capitalidad al distrito en la cabeza de partido judicial que sea más céntrica, cuando hubiere mas de una en el mismo distrito. Esta variacion habrá de hacerse fuera del período electoral, y en virtud de un Real decreto publicado en la «Gaceta de Madrid.»

Art. 3.º Esta division se publicará en la «Gaceta,» dándose cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura, y en ningun caso podrá ser variada sino por medio de una ley.

TITULO II.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 4.º Para ser Diputado se requiere:

- 1.º Ser español de estado seglar
- 2.º Haber cumplido 25 años de edad con anterioridad á su proclamacion en el distrito electoral.
- 3.º Para ser elegido por primera vez Diputado será condicion especial ser natural de la provincia á que pertenezca el distrito que se aspire á representar; y en defecto de esta cualidad, contar en la misma tres años de residencia, ó pagar en ella por contribucion directa con dos años de anterioridad 250 pesetas por bienes inmuebles de los que se consideran propios, con arreglo á lo establecido en el artículo 12 de la ley. De esta disposicion estarán exentos los que fueren elegidos Diputados en poblaciones que cuenten el número de 25000 ó mas habitantes.
- Art. 5.º No podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendi-

dos en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Los que ya hubiesen jurado el cargo de Diputado y no lo hubieren renunciado antes de la nueva eleccion, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.
 - 2.º Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.
 - 3.º Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como afflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitacion dos años por lo menos antes de la eleccion.
 - 4.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.
 - 5.º Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdiccion judicial por sentencia ejecutoria.
 - 6.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.
 - 7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.
 - 8.º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas públicas; y los que de resultados de contratos con el Gobierno tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.
- Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.
- Art. 6.º Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:
- 1.º Los empleados de Real nombramiento en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.
 - 2.º Los funcionarios de provincia ó de otra demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion, ó los que hubieren presidido las mesas en el mismo distrito.
 - 3.º Los Diputados provinciales en los distritos en que ejerzan sus funciones.
 - 4.º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos provin-

les ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas de una ó otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultados de contratos con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el artículo 5.º, se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 8.º La incapacidad relativa que establece el art. 6.º subsistirá hasta un año despues de que hubiere cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero, y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratos los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 9.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y el Diputado podrá renunciarlo antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso, y nunca sin aprobacion previa del acta de la eleccion.

TITULO III.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 10 Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral vigentes al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 11. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribucion territorial ó 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 12. Para computar la contribucion á los que pretenden el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

- 1.º Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.
- 2.º Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.
- 3.º Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 13. A los socios de Compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas Compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la Sociedad, no siendo este conocido, por iguales partes.

Art. 14. En todo arrendamiento ó parceria, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colonno ó colonos.

Art. 15. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido 25 años:

1.º Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

2.º Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

3.º Los empleados activos de todos los ramos de la Administracion pública, de las Cortes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo menos 2000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados sea cualquiera su haber por este concepto.

4.º Los Oficiales generales del Ejército y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados con goce de pension por esta cualidad, ó por la Cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

5.º Los que llevando dos años de residencia por los menos en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.º Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales é internacionales.

7.º Los Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y procuradores, Escribanos de Juzgado y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

8.º Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

9.º Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Art. 16. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 5.º

(Se continuará.)

La «Gaceta» del 16 publica entre otras las siguientes disposiciones: «Gobernacion.»— Leyes electoral

reformada y penal para delitos electorales.

Real orden disponiendo que se celebre pública subasta para la construcción de una línea telegráfica subterránea, desde la estación del ferro carril de Zaragoza hasta la estación telegráfica de aquella capital.

Otra resolviendo que se aplique al reemplazo del presente año y á los sucesivos, las disposiciones que se mencionan, de abril y agosto de 1875, adoptadas contra los padres de los mozos que dejaron de presentarse á ingresar en caja y subsidiariamente contra los ayuntamientos.

«Gracia y Justicia.»— Reales decretos indultando á José Lopez Selgas y Modesta Fernandez Dorado, de la pena de prision correccional que les fué impuesta respectivamente por las audiencias de Oviedo y Madrid.

Otro rebajando á D. Francisco Javier San Juan la tercera parte de la pena de dos años de cadena que le impuso la audiencia de Sevilla en causa por el delito de paricidio.

«Marina.»— Real decreto concediendo á don Contralmirante de la armada don Nicolás Chiasso y Legumechea, exencion del servicio activo.

Otro disponiendo que el coronel don Olegario Castelani y Marfori cese en el cargo de inspector interino del cuerpo y servicios de infanteria de marina.

Otro nombrando vocal de la junta superior consultiva de Marina á inspector del cuerpo y servicios de infanteria de marina, al mariscal de campo D. José Maria Montero y Subiela.

«Guerra.»— Real orden concediendo al capitán de infanteria don Matias Mur y Otos la cruz de segunda clase de la real y militar orden de San Fernando pensionada con 1500 pesetas anuales.

Noticias.

NACIONALES.

De los periódicos de Madrid copiamos las noticias siguientes:
—Por el correo interior recibimos, en confirmacion de lo mas esencial de nuestro suelto de anoche, la candidatura que los centralistas tenían preparada momentos antes de ser oficial la clausura de las Cortes, que se decretó para el día 11.
—Sé de antemano, dice nuestro comunicante, que la publicacion de esos nombres sorprenderá á algunos que se echarán de menos, y aun á otros de primera fila que se «echarán demás» en la combinacion, pero á pesar de todo, y como estos dias han circulado

de seguro lo habia envenenado el doctor Bazire.
Rossignol permanecia insensible á cuanto pasaba; y clavado en el mismo sitio en que habia abrazado á su hija.
Pero hay en la vida circunstancias criticas en que los lazos de la sangre caen á los lazos del corazon, y en que el corazon de la esposa habla mas alto que el corazon de la hermana.
Cuando la señora Rossignol vió que su hermano acusaba á su marido, no pensó mas que en éste, y no pudiendo contenerse habia dicho á Julio:
—Mi marido vale más que tú y es incapaz de asesinarle porque desheredes ó nó á tu sobrina.
Estas palabras fueron pronunciadas en presencia de todos los criados.
Pero Bertemy las interpretó á su manera.
Creyó que su hermana daba por

—¿Temeis que tarde demasiado en morir?
—¡Caballero!
—¿Y que me quede tiempo para avisar á la policia y acusaros?
La señora Rossignol lanzó un grito de indignacion y de angustia, y dirigiéndose á su hermano dijo:
—Lo que acabas de pronunciar es indigno é infame.
Mr. Rousselle conservaba en la mano el vaso donde habia preparado el contraveneno, esperando vencer la resistencia de Julio, y á este fin insistia diciéndole:
—¡Bebed, caballero, porque dentro de algunas horas ya no será tiempo, Pero todo fué en vano. Mr. Julio ni siquiera contestaba.
Señora, dijo el doctor, vuestro hermano está envenenado, pero todavía es tiempo de salvarlo.
—¿Qué se hace?
Llamad cuatro criados que atañ á Julio y le hagan beber por fuerza esta bebida.

—Pues qué, ¿no ha vuelto aún? No hermano mio.
—Y sin embargo, quisiera verlé antes de morir.
—Para asuntos del niño?
Bertemy exhaló un gemido y prosiguió:
—No tengo necesidad de escribano; mi testamento está hecho.
—No hables de eso.
—Despues de mi muerte ya lo verás.
—Pero por Dios, hermano mio, parece que estás delirando.
—Y bien, Julio, interrumpió Rossignol entrando en el cuarto del enfermo. ¿Cómo te encuentras?
Pero Rossignol retrocedió involuntariamente ante la mirada de su hermano. Sin embargo, repuso:
—Hermano mio, me has mirado de una manera incomprendible. Julio no contestó.
Rossignol miró á su mujer como interrogándola, pero ésta, presa de un temblor convulsivo, inclinó la

